



**MARCO** *JURÍDICO*  
*Protección*

**DERECHOS HUMANOS**

**DERECHOS HUMANOS**

*FRENTE – VIOLENCIA FRENTE – VIOLENCIA*

**FAMILIAR**

# MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Mtra. Concepción Regalado Rodríguez\*

Mtra. María Guadalupe López Morales\*\*

Mtro. Carlos Alberto Macedonio Hernández+

Dr. Alejandro Martín García=

\* Facultad de Derecho de la UNACH. Licenciada en Economía por la UAM-A, Maestra en Economía, Administración y Planeación de los Hidrocarburos por el IPN-ESIA-Zacatenco y Doctorante en Derechos Humanos por la Facultad de Derecho de la UNACH. Temas de Interés: Derechos Humanos (especialidad en Género y Derechos Económicos).

\*\* Facultad de Derecho de la UNACH. Licenciada en Derecho y Maestra en Procuración e Impartición de Justicia. Estudia el Doctorado en Derechos Humanos en la UNACH. Temas de Interés: Derechos Humanos (especialidad en Familia y Género).

+ Facultad de Derecho de la UADY. Licenciado en Derecho, Especialista y Maestro en Derecho Penal, candidato a Doctor en Derecho por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Temas de interés: Teoría del Delito, Criminología y Filosofía del Derecho.

= Facultad de Derecho de la UNACH. Doctor en Derecho (UNAV), Doctor en Filosofía (UNAV), Doctor en Psicología (UNED). Temas de Interés: Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Derecho Electoral y Teoría Política.



**SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2. Introducción; 3. Marco Jurídico Internacional de Protección de los Derechos Humanos frente a la Violencia Familiar; 4. Marco Jurídico Nacional de Protección de los Derechos Humanos frente a la violencia Familiar; 5. Marco Jurídico Estatal de Protección de los Derechos Humanos frente a la violencia Familiar. 6. Conclusiones. 7. Fuentes de consulta.**

## **1. RESUMEN**

La violencia familiar, es un problema que afecta a la sociedad, pues la familia constituye la célula básica de cualquier estructura social; la visibilidad que han tenido las organizaciones civiles en todo el mundo en los últimos veinte años para evitar la victimización, han provocado el compromiso de los gobiernos de los Estados a nivel mundial para combatir este flagelo a través de un marco jurídico adecuado, priorizando siempre el respeto a los derechos humanos; en este sentido, a nivel internacional, nacional y en el estado de Chiapas, se han realizado las reformas legales necesarias para prevenir y sancionar en su caso la violencia familiar.

**PALABRAS CLAVES:** Violencia familiar, derechos humanos, sociedad, marco jurídico.

## **ABSTRACT**

Family violence is a problem that affects society because the family is the basic unit of any social structure; the visibilidad who have had civil organizations worldwide in the last twenty years to prevent victimization, have led to the commitment of state governments globally to combat this scourge through an appropriate legal framework, always prioritizing respect for human rights; in this sense, international, national and state level Chiapas, there have been legal reforms necessary to prevent and punish, if family violence.

**KEYWORDS:** Family violence, human rights, society, legal framework.

## **2. INTRODUCCIÓN**

La familia como el núcleo fundamental de toda sociedad, requiere invariablemente de un marco jurídico que la proteja en contra de uno de los principales factores que atentan contra su funcionalidad: la violencia familiar, que produce no sólo un daño moral,



psicológico y social, sino que también ocasiona un impacto y varias repercusiones en el ámbito social.

La familia es pues, el espacio doméstico, el lugar fundamental donde se transmiten los valores humanos, aquellos que sustentan a una sociedad, así como también, constituyen el núcleo básico de educación y unidad cultural. El espacio familiar es el medio privilegiado para el desarrollo de las personas que lo integran, ya que en ella tienen lugar una serie de procesos de socialización para los individuos y para su vida en sociedad.

Sin embargo, el lado opuesto de la familia, es que las relaciones violentas comienzan en el hogar, éstas son un producto social que se genera y perpetúa en la familia, en la conformación de una organización jerárquica que se da en su interior, a partir de estereotipos culturales que socialmente han sido aceptados y naturalizados, en donde se determina que algunos de sus integrantes tiene “derecho” de ejercer el control sobre los demás por cualquier medio, incluso a través de la violencia.

Si bien, en la actualidad el problema de la violencia se ha visibilizado, y ha comenzado a tomar relevancia gracias al trabajo de las organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo. A medida que las mujeres se manifestaban en pro del reconocimiento de sus derechos, así también pugnaban por que la violencia familiar, sobre todo en contra de la mujer, la cual se encuentra profundamente arraigada en relaciones estructurales de desigualdad en comparación con los hombres, además de que considera también como una forma de discriminación hacia ellas por constituir un mecanismo para perpetrarla.

Este reclamo a nivel internacional, provocó que la atención en contra de la violencia familiar pasara del ámbito privado al público, y como consecuencia, obligó al Estado a tomar esa responsabilidad, adoptando medidas legislativas para proteger a las mujeres en contra de la violencia familiar, así como también se ha tratado de modificar los patrones de conducta que justifican o propician, socialmente la violencia dentro del contexto familiar, en contra los seres más cercanos y queridos en la familia.

### **3. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

El derecho internacional de los derechos humanos se encuentra integrado por un gran número de instrumentos internacionales que han sido aprobados previamente por las



organizaciones mundiales y regionales como son la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), los que integran el marco normativo internacional de protección de los derechos humanos frente a la violencia familiar, y también los que especialmente protegen a las mujeres, estableciendo los lineamientos para que los Estados Parte, impulsen la obligación de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

El problema de la violencia familiar adquirió visibilidad en la década de los años ochenta. La Organización de las Naciones Unidas no es ajena a este fenómeno, ya que realizó un estudio<sup>1</sup> sobre el tema de la violencia familiar en toda la comunidad internacional, quedando expresamente reconocido e identificado que en todas las sociedades, existe el ejercicio de diversas manifestaciones de violencia contra la mujer en su vida diaria, pues no solo sufren tratos abusivos en el hogar, sino también mujeres víctimas de trata, de prostitución involuntaria, de privación de la libertad, así como aquellas mujeres víctimas en los conflictos armados, de igual manera se reconoció que la violencia era uno de los principales obstáculos para el goce y ejercicio de derechos humanos para las personas que lo sufren.

Primeramente debemos puntualizar dentro del marco jurídico internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, considerada como el documento fundamental de los derechos humanos. Aunque nunca fue ratificado formalmente por los Estados ni tenía carácter obligatorio, la mayoría de sus disposiciones se han ido volviendo obligatorias por el uso que los mismos Estados les han dado. Al tratarlas como leyes, las han convertido en leyes.

Esta Declaración fue y sigue siendo un referente, en relación al reconocimiento y aplicación del principio de igualdad y así, su preámbulo, se considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Podemos señalar que esta Declaración le concede a la familia el reconocimiento como institución natural y fundamental de la sociedad, describiéndola como *“el elemento natural*

---

<sup>1</sup> La mujer frente al sistema jurídico y de impartición de justicia en casos de violencia en todo el mundo, logrando percibir que ésta se encontraba desprotegida en ambos aspectos en muchos países y más respecto a los casos de violencia familiar.

<sup>2</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A de 10 de diciembre de 1948, cuya estructura se compone de 30 artículos, aprobada por 48 votos a favor y 8 abstenciones que correspondieron a los países de África del Sur, Arabia Saudita, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, Ucrania, Unión Soviética y la extinta Yugoslavia.



*y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”* (SER, 2004: 233).

Las primeras iniciativas encaminadas a abordar la violencia contra la mujer a nivel internacional estuvieron centradas principalmente en la familia. Cabe destacar el Plan de Acción Mundial para el adelanto de la mujer<sup>3</sup>, adoptado en la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, celebrada en 1975 en México, D.F., la cual destacó la necesidad de implementar programas educacionales y la seguridad de cada uno de los integrantes de la familia, sin hacer referencia a la violencia que se vive dentro del núcleo familiar.

En la celebración de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que se llevó a cabo en Copenhague de 1980, se aprobó por primera vez a nivel internacional una resolución sobre la violencia en la familia, haciéndose en ella referencia a la violencia en el hogar, y, en el contexto de la salud, se estableció la necesidad de implementar un programa encaminado a eliminar la violencia contra la mujer y los niños y a proteger a la mujer contra el abuso físico y mental (ONU, 1980:99).

Después de la Conferencia Mundial de Copenhague, el tema en cuestión fue intensamente debatido por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer y por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en sus periodos de sesiones celebradas entre 1982 y 1984, observaron que la violencia familiar constituía un problema difícil de evitar o castigar, debido a que sus orígenes eran valores culturales, por lo que recomendó implementar medidas para eliminar los obstáculos culturales y jurídicos, que reducen o invalidan el disfrute de los derechos fundamentales de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia familiar, así como dar atención prioritaria a este problema.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>4</sup> aprueba resoluciones fundamentales establecidas por el Comité sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, que es el órgano de vigilancia de la Convención; con la número 22, en 1982, en donde manifiesta que considera y reconoce la preocupación de la comunidad internacional por la violencia de que son objeto las mujeres y los niños y niñas

---

<sup>3</sup> Informe de la Conferencia Mundial del año Internacional de la mujer. Ciudad de México 19 de Junio-2 de Julio 1975. E/CONF.66/34.

<sup>4</sup> Creada por el Consejo Económico y Social en 1946 con el fin de realizar informes, propuestas y recomendaciones sobre la condición, el fenómeno y los problemas de los derechos de la mujer. [www.onu.org.mx/consejo\\_economico.html](http://www.onu.org.mx/consejo_economico.html).



en la familia y en otros ámbitos; la número 12, del 23 de julio de 1990, en la cual se establece que los Estados Parte deberán implementar en su legislación, procedimientos y prácticas legales en materia de derecho penal y, de no existir ésta, deberán crearla para proporcionar a la mujer la seguridad en el hogar y en la sociedad, mediante la imposición de sanciones adecuadas a los actos de violencia; y la número 19 de 1992, que define a la violencia contra las mujeres y la explica como un problema humano y de la violación a derechos de los mismos.

Si bien es cierto la Convención en su cuerpo original no contempla explícitamente disposición alguna sobre la violencia contra la mujer, en la recomendación 19, en la que se describe entre otras la violencia familiar, señala que la violencia se definirá como discriminación contra la mujer en los términos del artículo primero de la Convención.

El tema de la violencia familiar continuó recibiendo cada vez mayor atención en 1984 y 1985, esto es en la Conferencia Mundial de Nairobi para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, y el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente<sup>5</sup>. En las estrategias de Nairobi se reconoció que la violencia contra la mujer es un tema complejo y un obstáculo para el logro de la paz y de los demás objetivos del Decenio de la ONU para la mujer, como son la igualdad y el desarrollo.

Un logro importante fue la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la resolución 40/36 de 29 de noviembre de 1985 sobre la violencia en el hogar, resolución que impulsaba a los Estados Parte a que adopten de manera urgente medidas concretas para prevenir la violencia en el hogar y prestar asistencia especializada a las víctimas, intensificar investigaciones sobre la materia desde una perspectiva criminológica, que formule estrategias precisas orientadas a la acción que sirvan como base para la formulación de políticas, para lograr una respuesta equitativa y humana de los sistemas de justicia a la victimización de la mujer en la familia.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>6</sup> señala que la violencia contra la mujer es un medio social por el cual se ha continuado el sometimiento de las mujeres por los hombres, que implica imponer a las mujeres cargas que no le permiten su desarrollo y el libre ejercicio de sus derechos, por lo que resulta de gran importancia: "...la labor

<sup>5</sup> Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer Igualdad, Desarrollo y Paz. Nairobi. 15 al 26 de julio 1985 (publicación de las Naciones Unidas, No de venta S.85.IV.10), cap. I, sec. A.

<sup>6</sup> Celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993.





destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada.....a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan sufrir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.” (SCJN, 2012 : 229)

En 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba<sup>7</sup> la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, uno de los aspectos más relevantes de la Declaración es el contenido de su artículo 1o., ya que adopta violencia contra la mujer, definiéndola como: *“...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vía pública como en la vida privada.*

Así como también puntualiza que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

En esta misma Declaración se incluyen en la categoría de actos de violencia contra la mujer entre otros: La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia y en la comunidad, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas, la violencia relacionada con la dote, la violencia por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer; y la violencia perpetrada por otro miembro de la familia.

La importancia de la Declaración radica en el hecho de considerar como actos de violencia contra la mujer, no solamente los perpetrados por el agentes de Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurre dentro de la familia y la comunidad, cometidos por algunos de sus propios miembros.

A partir de la promulgación de la Declaración se inició en nuestro país, como en muchos otros, un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra la mujer, especialmente la violencia doméstica, la que llevó a una adecuación del marco jurídico. Así a tomar en cuenta las recomendaciones de los Estatutos orientadas a neutralizar la impunidad existente y a restar validez a pretextos y justificaciones de situaciones violentas

---

<sup>7</sup>Mediante resolución de Asamblea General 48/104 aprobada en 1993. [www2.ohchr.org/spanish/law/mujeres\\_violencia.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujeres_violencia.htm)



contra las mujeres. Así como resalta que el objeto es establecer nuevas políticas y medidas sobre la materia, así como apoyar y reforzar los compromisos contemplados en la Conferencia de Viena respecto a las medidas que los Estados Parte debía tomar en la lucha para erradicar la violencia contra la mujer en cualquier ámbito.

Posteriormente se efectúa la Conferencia sobre Población y Desarrollo,<sup>8</sup> en la que se habló sobre el desarrollo de las mujeres en general, así como de temas de salud, igualdad y equidad entre hombres y mujeres, estableciendo nuevamente que las familias deben ser consideradas la base de la sociedad, por ende protegida adecuadamente por el Estado, implicando esto el debido tratamiento que se debe dar a las mujeres en las familias y la sociedad por la importancia que ésta tiene en el derecho de ambas.

Otro avance, fue la IV Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre las Mujeres que se celebró en Beijing, China, en septiembre de 1995. La Cumbre aprobó la Plataforma para la Acción; documento a cuyo cumplimiento, se comprometen los gobiernos, organismos nacionales e instrumentos internacionales. Exhortando al mismo tiempo a la sociedad en general, los agentes sociales, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado a que brindan apoyo al cumplimiento de las medidas diseñadas. La violencia contra la mujer constituye la cuarta área de especial interés donde se realiza un diagnóstico de la situación de malos tratos que reciben las mujeres en la familia. Se aprobaron objetivos estratégicos así como un importante número de medidas y recomendaciones a los gobiernos parte para que una acción coherente y coordinada. El programa de medidas tiene como fin promover y proteger el pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida. Reafirma que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Estableciendo que la expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género, que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. (SCJN, 2012)

El conjunto de medidas contempladas en la Plataforma de Acción pidió a los gobiernos, organismos e instituciones su concreción inmediata a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos estratégicos para el año 2000.

---

<sup>8</sup> Celebrada en el Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994.



Otro instrumento de gran impacto a nivel internacional fue la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *“esta Convención es considerada hoy en día como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres”* (Facio, 2002: 5), así como uno de los más importantes instrumentos de su tipo y su adopción en 1979 en el seno de Naciones Unidas constituye un pilar en el proceso del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y un proceso de instrumentación de la equidad eje previo a la consolidación de la igualdad.

Los orígenes de la Convención parten tanto de la Declaración de los Derechos Humanos como de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman la igualdad entre las mujeres y hombres, pero ya la propia Convención en su Preámbulo reconoce que pese al reconocimiento del principio de la igualdad en tales instrumentos, la realidad nos demuestra que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, existiendo un consenso unánime entre los países que han firmado y ratificado la convención de que las mujeres pese a ser más de la mitad de la población existente en el mundo, son las que en mayor medida ha sufrido la discriminación en cualquiera de sus formas, lo que se refuerza con los estudios del PNUD cuando constatan que *“ningún país del mundo trata a sus mujeres tan bien como a sus hombres”* (INMUJERES, 2008: 13).

La Convención es un tratado internacional que reúne las distintas medidas que deben tomar los Estados Parte para lograr que las mujeres posean y gocen de los mismos derechos que los hombres en una situación de igualdad, tanto formal como sustantiva, ya que pese a los avances hacia la igualdad real en muchos países del mundo las mujeres siempre se encuentran poco valoradas respecto a los hombres en relación al reconocimiento a los derechos civiles y políticos, el acceso a la educación, la igualdad de oportunidades en el trabajo, y sobre todo en el seno de la familia, por citar algunos.

Del contenido de esta Convención resalta su artículo primero por contener los principios básicos: la no discriminación y la igualdad real de mujer, al reconocer como discriminación contra la mujer como: *“toda exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”* (INMUJERES, 2008: 13).

Destaca señalar que la CEDAW fue uno de los principales instrumentos en los que se establecieron medidas temporales, como es el caso de las acciones positivas y las



cuotas, y así el artículo 4 establece que la implementación de las mismas no se considerará discriminación al ir encaminándolas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres.

Se reconoce por la CEDAW que los estereotipos sociales han repercutido negativamente en todos los ámbitos y, especialmente en las familias, en razón de que la discriminación es el resultado de una construcción social, por lo que los Estados deberán adoptar medidas apropiadas para la modificación de los patrones socioculturales con el fin de eliminar los prejuicios y prácticas que se basen en la inferioridad de las mujeres, así como los diferentes roles y funciones de hombres y mujeres, reconociendo que los estereotipos pueden ser creados por los medios de información, en la educación o en el interior de las familias, y que poseen consecuencias negativas que generan todo tipo de violencia, abusos y desestructuraciones familiares, como son las actividades de sumisión, los ritos, usos y costumbres o los límites a la libertad. En este orden de ideas, el cambio de roles y, sobre manera, la mayor incorporación de las mujeres a la vida política ha supuesto una mayor división de funciones en el ámbito familiar, propiciando una mayor libertad y un reparto equitativo, para lo cual la CEDAW exhorta a los Estados a eliminar la discriminación en este ámbito y, de este modo, asegurar la participación de las mujeres en la creación de las políticas, leyes y acciones encaminadas a mejorar su condición de vida y la del resto de la humanidad, entre ellas, las enfocadas a erradicar la discriminación de la mujer en la vida política, privada y pública del país.

Sin embargo, en este primer momento de reconocimiento, proyección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, la Convención no hacía referencia expresamente la violencia contra la mujer. Es posteriormente, cuando el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, al revisar los informes que los Estados Parte presentaron, advierte en ellos la permanencia de la violencia contra las mujeres, especialmente la doméstica, y que es un problema común en los países, de ahí que se empiece a tomar conciencia de considerar a la violencia contra la mujer como una violencia a sus derechos humanos.

Es así como un primer esfuerzo para tratar de resolver el problema en contra de la violencia contra la mujer, el Comité de referencia dicta la Recomendación número 12<sup>9</sup> en la que se recomienda a los Estados parte que incluyan en sus informes referencias sobre: la legislación vigente para protegerlas de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la

---

<sup>9</sup> Emitida en el octavo periodo de sesiones de 1989.



vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etcétera); otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia; servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos, y datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra las mujeres y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

Como consecuencia de la celebración de las posteriores Conferencias Internacionales sobre la Mujer, el mismo Comité emite la Recomendación General número 19,<sup>10</sup> en la que se incluye y se reconoce a la violencia contra la mujer como violatoria de sus derechos humanos, al impedirle su desarrollo y participación; asimismo, se reconoce explícitamente que la violencia de género es una forma de discriminación que impide a las mujeres disfrutar sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que el hombre. Destacando que los derechos y libertades de las mujeres comprenden: el derecho a la vida; el derecho a no ser sometidas a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; a la libertad y a la seguridad personal; igualdad ante la ley; igualdad en la familia; al más alto nivel posible de salud física y mental; y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables, y que éstos deben garantizarse de forma igualitaria a los hombres.

La Recomendación integra al concepto de discriminación, la violencia de género, identificando las múltiples variedades que ésta asume y que afectan especialmente a las mujeres al impedirles disfrutar cabalmente de sus derechos fundamentales. Este concepto de discriminación se inscribe la violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres e imposibilitándolas para tener una vida familiar y pública basada en la equidad.

Se hace hincapié que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, y violencia mental, las cuales se perpetúan por las actividades tradicionales que existen en todas las sociedades contemporáneas.

Se considera que en muchas ocasiones la falta de independencia económica obliga a las mujeres a soportar en silencio las situaciones violentas. La negación de las responsabilidades familiares por parte de los hombres, también es considerada como otra forma de violencia y coerción. Se llama la atención sobre el hecho de que este tipo de

---

<sup>10</sup> Emitida en su onceava sesión celebrada en 1992.



violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

En la Recomendación se considera que la atención de la violencia familiar requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de la violencia que les brinden protección y apoyo.

Asimismo, se considera necesaria la puesta en marcha de programas de capacitación a los funcionarios judiciales y del orden público que tengan en sus manos la aplicación de esas leyes, así como el establecimiento de servicios y apoyos destinados a las víctimas de la violencia en el hogar, entre ellos, refugios que tengan personal especialmente capacitados para la atención, rehabilitación y asesoramiento de las víctimas, programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar entre otros.

En cuanto a la prevención del Comité recomienda la puesta en marcha de programas educativos y de información que ayuden a suprimir prejuicios enraizados en la sociedad que obstaculizan el logro de la igualdad y respeto de la mujer.

En la Recomendación se puntualiza, particularmente, la necesidad de que los Estados parte alienten la recopilación de estadísticas acerca de la violencia, y la investigación de sus causas, efectos y eficacias de las medidas para prevenir y responder a ellas.

Finalmente, la Recomendación establece la obligación para los Estados parte de informar al Comité sobre las acciones que se tomen para abatir la violencia contra la mujer, así como los datos de que dispongan acerca de la frecuencia y eficacia de las medidas que se tomen para combatirlas.

En el mismo sentido podemos mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que define lo que es violencia contra la mujer y condena la que es ejercida contra ésta en el ámbito de las relaciones familiares y/o en la pareja, entre otras formas de violencia. La Convención define a la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (SCJN, 2012: 937).

También proporciona la definición de violencia familiar: “*Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el*





*agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (SCJN, 2012: 937).*

Asimismo, señala que se deberán proteger los derechos de la mujer a ser respetada en su integridad física, psíquica y moral, en su libertad y seguridad personal, en su vida, en su familia y en la igualdad de protección ante la ley. También establece los deberes de los Estados Parte, entre ellos condenar todas las formas de violencia contra la mujer; investigar eficientemente los casos de violencia y sancionarlos con arreglo a la ley; establecer en su legislación normas penales, civiles o administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; crear medidas jurídicas para lograr tratar al agresor de manera que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar o poner en peligro la vida de la víctimas; abolir o derogar leyes y disposiciones que permitan o toleren las prácticas de violencia contra la mujer.

Finalmente, podemos mencionar que también conmina a los Estados Parte a crear mecanismos que permitan modificar patrones culturales con el fin de eliminar prejuicios, costumbres y prácticas que estimulen la idea de la superioridad de cualquiera de los sexos; capacitar al personal de la administración pública que esté en contacto con víctimas de violencia y proporcionar los servicios que sean necesarios tanto a víctimas de violencia como a los agresores con el fin de erradicar este problema.

#### **4. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Entre los compromisos adquiridos por México, mediante la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se procede a implementar cambios en la legislación interna, armonizando las normativas locales con la internacional, creando mecanismos de protección que reconozcan y respeten los derechos que se encuentran incluidos en los distintos acuerdos y tratados.



En nuestro país, la facultad de celebrar tratados internacionales corresponde al presidente de la República, con la aprobación del Senado<sup>11</sup>, la adopción e interpretación al ámbito interno de los estándares reconocidos en dichos tratados, por su parte, se hacen de manera directa o autónoma y se encuentra fundamentada en lo establecido en el Artículo 133 Constitucional:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Primeramente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó lo anterior ubicando los tratados internacionales por encima de las leyes federales, pero en segundo plano respecto de la Constitución Federal. Posteriormente, el mismo pleno de la Corte conformó esta interpretación y, de esa forma, creó jurisprudencia, es decir, transformó su aplicación en un criterio obligatorio para todos los tribunales (SCJN, 2007: 6).

En 2010, un Tribunal Colegiado emitió un nuevo criterio sobre la jerarquía de los tratados internacionales en los casos relacionados con derechos humanos, según éste:

*“Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una expresión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su Artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito de competencia” (SCJN, 2010: 2079).*

La reforma Constitucional en Derechos Humanos, promulgada el 10 de junio de 2011, elevó a rango constitucional la aplicación de los tratados internacionales, constituyendo un

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; Texto Vigente al 2013. Artículo 89, fracción X; Artículo 76, fracción I.



importante paso en el reconocimiento de los derechos humanos como parte de la norma suprema incluyendo, por supuesto, los relativos a las mujeres. A esto le siguió la decisión tomada por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, decisión según la cual se establece que todos los jueces de la nación están obligados a aplicar la norma más protectora de derechos humanos y que los criterios establecidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes cuando México haya sido parte del litigio y orientadores en los casos donde no haya intervenido (SCJN, 2011).

Ahora bien, en atención al reconocimiento y la implementación de los instrumentos internacionales México en materia de violencia familiar, ha reformado y adicionado la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Las reformas de junio de 2011, conocidas como “reformas en materia de derechos Humanos” representan un cambio de enorme relevancia para el sistema de protección y garantía de los derechos humanos en nuestro país.

El artículo 1o refuerza el carácter garantista de nuestra Constitución, al establecer a los derechos humanos como límite y obligación del poder público ya que incorpora al texto constitucional una serie de reglas y criterios de interpretación que deberán atender todas las autoridades en sus relaciones con los particulares; asimismo amplía el catálogo de derechos humanos vinculantes directamente ante nuestras autoridades, logrando una sistematización legislativa de todas aquellas normas que tienen carácter fundamental por tratarse de derechos humanos y que no se encuentran contempladas dentro del texto constitucional.

Queda claro que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y que ya forman parte del orden jurídico mexicano, adquieren protección y reconocimiento a nivel constitucional. Es decir, los derechos humanos de carácter convencional se vuelven vigentes, obligatorios y directamente vinculantes para todas las autoridades, desapareciendo la jerarquía entre éstos y la norma constitucional, pues gracias al criterio de interpretación del principio “*pro personae*” se debe realizar una interpretación armónica de los derechos humanos contenidos en la Constitución como en los Tratados Internacionales y en consecuencia se debe siempre preferir la norma que contenga una protección más amplia cuando se trate de reconocer derechos y la menos restrictiva, cuando se trate de limitarlos.



El hecho de que no exista una jerarquía entre normas de derechos humanos contenidas textualmente en la Constitución y las contenidas en los tratados internacionales implica una garantía frente a cambios constitucionales potencialmente arbitrarios, así como normas ordinarias o actos de autoridad que puedan limitar injustificadamente derechos. En este sentido, no implica de ninguna manera que la Constitución pierda su supremacía, ni tampoco que los derechos se conviertan en absolutos.

En este sentido no hay pérdida de la supremacía constitucional pues como quedo establecido que el artículo 133 establece las reglas para que los tratados sean incorporados al sistema jurídico nacional, de manera que la Constitución mexicana permanece como el filtro de ingreso al sistema. Sin embargo, una vez ratificado el tratado, al formar parte del sistema jurídico mexicano, la norma internacional de derechos humanos, cuya compatibilidad con la Constitución ya fue revisada por el Senado, funciona a la par de la Constitución como parámetro de validez para controlar la coherencia del sistema.

Otro principio constitucional fundamental que contempla el artículo 1o, al establecer de forma clara y precisa el reconocimiento a que toda persona goce de los derechos humanos dentro del territorio nacional, y que debe ser reconocido, respetado y protegido por el Estado. Esto se plasma en el texto, que a la letra dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos.....así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

En el mismo artículo, se insertó tanto la prohibición a la discriminación, como principio general de igualdad. Con ello se pretendió, igualmente, establecer conceptos que guardaran una congruencia en los criterios expresados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por México, respecto al derecho a la igualdad y a la no discriminación establecidos en los primeros artículos de los mismos, ya que se trata de supuestos indispensables en un Estado de derecho moderno, democrático, así como de asumir y respetar las políticas internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, considerando que, en la actualidad, las relaciones entre los Estados que forman la comunidad internacional están supeditadas al reconocimiento, respeto y protección de los mismo.

En este sentido, la reforma expresa que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, las*



*condiciones sociales, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Queda claro que este concepto es tomado o se aproxima a los conceptos de discriminación establecidos en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En primer lugar, es importante mencionar que las definiciones más acabadas, retomadas de la CEDAW, señalan como elemento de la discriminación las expresiones distinción, exclusión o restricción de tales derechos y libertades fundamentales. En segundo lugar, se maneja el término específico tales como: “que tenga por objeto o resultado”, situaciones importantes de considerar, puesto que en principio puede no estar dirigida (intencionalmente) a ese objeto, pero sí tener por resultado la discriminación. En tercer lugar habla de reconocimiento, goce o ejercicio de tales derechos y libertades, ya que sobre esas situaciones de derecho es en las que se manifiestan los actos violatorios a los mismos.

Por otro lado el concepto de discriminación expresado en el artículo constitucional implica la prohibición para la práctica o ejercicio de conductas de tal naturaleza, entre las que podemos mencionar la religión, la edad, el género, el estado civil, la discapacidad, las condiciones de salud, las condiciones sociales o económicas, las opiniones, y se señalan las preferencias sexuales.

En su artículo 4o, consagrando el principio de igualdad y de seguridad jurídica en torno a la familia al afirmar que: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá el desarrollo y organización de la familia”*.

Luego entonces, las garantías establecidas en el artículo 4o constitucional contempla tres principios importante: el primero, consagra el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, establece la prohibición de discriminación por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, garantiza la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga en la vida social, económica, y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, así como también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades; el segundo, el derecho de los particulares a formar, organizar y desarrollar una familia, implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, proteger la estabilidad y regular la conducta de sus integrantes entre sí; el



tercero, la obligación del Estado de regular esta actividad de forma que se salvaguarden y se garanticen los derechos de todos los integrantes de la misma.

Por otro lado, respecto a la aplicación de la familia y los derechos y obligaciones que de ellos derivan, el mismo artículo señala: El deber de los padres, preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas.

Con ello se reconociendo constitucionalmente que la mujer se encuentra en el mismo plano de igualdad con el varón, ya que estuvo precedida por el trato discriminatorio que le impedían participar activamente en todos los ámbitos tanto públicos como privados, así mismo se da la pauta para modificar todos los ordenamientos legales

El marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencionalidad interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con motivo a los compromisos del gobierno mexicano adquiridos a través de los programas nacionales y en particular con respecto a los derechos de los niños y las niñas, se han hecho adiciones al artículo 4o constitucional que fundamentalmente se refiere a la protección social que se les debe dar a éstos. “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”<sup>12</sup>

Asimismo, se incluye una disposición, la cual ubicamos dentro del espacio del derecho familiar, en cuanto al ejercicio de la patria potestad y de los derechos y las obligaciones que de ella derivan. Dicha adición refiere al deber de los padres, tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo a un menor de edad en los términos de ley, de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos sociales a los menores de edad: “los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar los derechos”.

En este sentido, los dos últimos párrafos de la disposición constitucional se refieren a las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a este

---

<sup>12</sup> Artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Adición realizada en mayo de 2000.



grupo vulnerable y para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo artículo: *“El Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos: El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*

## **5. MARCO JURÍDICO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

En torno a estos hechos, en el Estado de Chiapas se empezaron a implementar reformas y adiciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Las últimas dos décadas se han caracterizado por las profundas transformaciones y modificaciones en las relaciones familiares y el progreso, importante pero insuficiente. Se publica en el periódico del Estado de Chiapas, las reformas y adiciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, que fundamentalmente establecen los medios y la competencia que requieren los órganos de impartición de justicia para intervenir, atender y tomar las medidas de protección necesarias en los casos de violencia familiar; las reformas versan sobre los temas de divorcio, patria potestad, custodia; se incluye en el Código la figura y definición de violencia familiar y las medidas precautorias para el caso concreto.

En materia civil, se reforma en 2009, la fracción XIX del artículo 263 relativo a las causales de divorcio por ejecutar conductas violentas cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, en los términos siguientes: *“Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; entendiéndose por violencia la que se estipule en el código”*.

En el 2004, se adicionó el artículo 278 del capítulo de divorcio y cese del concubinato, relativo a las medidas provisionales necesarias con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, y tratándose de violencia familiar deberá decretarse si así el juez lo considera pertinente, entre ellas: la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar



determinado, como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente, la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento del divorcio, así como las medidas que considere oportunas en relación a la convivencia de los padres con los hijos, cuidando sobre todo la seguridad y protección de estos últimos.

Se reformó su denominación en 2009 el Título Sexto, que trata ahora sobre violencia familiar y el título que originalmente era Del parentesco y de los Alimentos ahora se denomina Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar. Se adicionó también el artículo 319 bis estableciendo el derecho que tienen todo miembro de la familia a ser respetado en su integridad física, psicológica y sexual, por otro lado señalar una sanción en todos los actos que sea ocasionado por violencia familiar, al establecer: *“Que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, emocional y sexual, así como su sano desarrollo para incorporarlo al núcleo social, y para ello contara con la asistencia y protección del estado, conforme a las leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar.*

El artículo 319 ter estipula el deber de abstenerse de conductas violentas entre familiares y la incorporación del concepto de violencia familiar, con el fin de poder determinar las formas en que tales conductas repercutirán en la disolución del vínculo matrimonial, en la protección de los receptores de violencia independientemente del tipo de unión que caracterice a la familia. Entendiendo por violencia familiar *“...se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, de la persona que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendiente o descendente, hasta el cuarto grado; de sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; de sus parientes por afinidad; de los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja que este unida fuera de matrimonio; de sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; o cualquier otro miembro de la familia, ya sea niña, niño o adolescente, sea incapaz, discapacitado o persona adulta mayor, o con capacidad diferente, que este sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y en contra de la persona con la que tuvo relaciones conyugales, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia independientemente de que se proceda penalmente contra el agresor.”*



Dentro del mismo título se adicionó el artículo 319 Sextus, al establecer sanciones a los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, obligándolos a reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con su conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que este y otros ordenamiento legales establezcan. Así mismo determinó una serie de medidas cautelares que el juez debe de dictar en las controversias derivadas de violencia familiar, algunas ya contempladas en la fracción VII del artículo 278, así como también se ordena la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando esta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo; decretar y asegurar provisionalmente alimentos; apercibir al agresor para que se abstenga de dilapidar los bienes de la familia. En caso de reincidencia el juez está facultado para decretar multa de 10 hasta 150 días de salario mínimo vigente en la entidad.

En este sentido, el ordenamiento civil otorga facultades al juzgador para determinar la duración de las medidas preventivas, así como dentro del término de cuarenta y ocho horas de haberse adoptado las medidas correspondientes, debe avenir al grupo familiar en presencia del ministerio público, con el fin de conminarlos para que asistan a programas educativos o terapéuticos. De acreditarse la violencia, el juez tendrá la obligación de darle vista al ministerio público, para que en vía sumaria lleve a cabo las acciones conducentes. Como lo determina el artículo 319 Septimus, reformado en 2011.

En materia procedimental se reformó la denominación del título décimo noveno, capítulo único, ahora llamado de las Controversias del Orden Familiar, de la Violencia Familiar y de la Reparación del Daño, considerando en el artículo 982 que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En este sentido, el numeral 982 señala que jueces son competentes para conocer las controversias familiares, otorgándoles al mismo tiempo facultades para intervenir de oficio, supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes involucradas. Así mismo en los numerales 997, 998, 999, 1000, 1001 y 1002, del Título Décimo Noveno, faculta al juez para exhortar en una audiencia privada a los involucrados con el fin de que convengan los actos para hacer cesar la violencia, y en caso de no llegar a un acuerdo, el juez a petición de la receptora de violencia deberá determinar las medidas cautelares o de protección que señala el Código Civil, con el fin de proteger a la seguridad de quienes enfrentan eventos de violencia familiar. Ordenándose la notificación al agresor, en un plazo no mayor de 24 horas,



apercibiéndole con imponerle una multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en la entidad en caso de desacato o reincidencia, y hasta arresto administrativo por 36 horas.

En todos los asuntos que involucren violencia familiar, se estableció un procedimiento especial y sumario atendiendo a la premura del caso, en donde la afectada puede comparecer y presentar su demanda en forma verbal o escrita, el juzgador, debe admitir inmediatamente la demanda, ordenar correr traslado a la parte demandada, para que dentro del plazo de tres días comparezca en la misma forma, a la celebración de la audiencia de avenencia, que será de depuración, conciliación y pruebas, quedando subsistentes las medidas de protección para los receptores de violencia y demás providencias que se hayan fijado.

En la audiencia de referencia se procederá a depurar el procedimiento y se tratará de avenir a las partes, de no ser posible, se aportarán las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. En este caso el juez puede actuar de oficio cuando considere oportuno ordenar la recepción de una o más pruebas para un mejor proveer, aunque las partes no las ofrezcan, incluyendo en el diagnóstico de interacción familiar expedido por peritos oficiales adscritos al Tribunal. El cual deberá ser proporcionado por psicólogos, con carácter preliminar, en un plazo de veinticuatro horas, si fuese necesario con el fin de evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas. El dictamen pericial deberá presentarse en la audiencia de avenencia, y los peritos deberán responder a las preguntas que se les formule y aclara o explicar el mismo. También en la misma audiencia se analizará la reparación del daño, con base a las pruebas aportadas y valoradas por el juzgador.

La sentencia interlocutoria se pronunciara si es posible en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes, resolviendo la materia de la medida de protección con el fin de cesar o evitar la violencia familiar y de la reparación del daño.

## 6. CONCLUSIONES FINALES

**PRIMERA.-** La familia es la célula básica de la sociedad, por eso la funcionalidad de una estructura social depende invariablemente de la existencia de factores favorables a su integración; la violencia familiar provoca la destrucción del tejido social; la visibilidad de



las organizaciones civiles a nivel mundial han provocado que los gobiernos de los Estados Internacionales a través de convenciones y tratados se preocupen por este problema ancestral, en donde la violencia familiar se dirige sobre todo contra la mujer.

**SEGUNDA.-** En el ámbito Internacional, la celebración de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que se llevó a cabo en Copenhague de 1980, aprobó por primera vez a nivel internacional una resolución sobre la violencia en la familia y en 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, uno de los aspectos más relevantes de la Declaración es el contenido de su artículo 1o., ya que adopta violencia contra la mujer, al definirla como: *“...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vía pública como en la vida privada.*

**TERCERA.-** El Estado Mexicano asumió la obligación de proteger a la familia de la violencia, para eso se reformó el artículo 1º de la Constitución, determinando: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, las condiciones sociales, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.* De esta manera se obligó al Gobierno Federal y al de las entidades federativas a legislar para proteger a la familia de la violencia.

**CUARTA.-** El estado de Chiapas, asumió el compromiso de legislar para proteger a la familia, de ahí que en el Código de Procedimientos Civiles, en su capítulo único, ahora llamado de las Controversias del Orden Familiar, de la Violencia Familiar y de la Reparación del Daño, se considere en su artículo 982 que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

**QUINTA.-** En el Código de Procedimientos Civiles, el legislador estableció en el numeral 982, que los jueces son competentes para conocer las controversias familiares, otorgándoles al mismo tiempo facultades para intervenir de oficio, supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes involucradas. Así mismo en los numerales 997, 998, 999, 1000, 1001 y 1002, del Título Décimo Noveno del referido



Código, se faculta al juez para exhortar en una audiencia privada a los involucrados con el fin de que convengan los actos para hacer cesar la violencia, y en caso de no llegar a un acuerdo, el juez a petición de la receptora de violencia deberá determinar las medidas cautelares o de protección que señala el Código Civil, con el fin de proteger a la seguridad de quienes enfrentan eventos de violencia familiar.

**SEXTA.-** El marco jurídico internacional, nacional y estatal, específicamente del estado de Chiapas, contienen ordenamientos tendientes a proteger a la familia, constituyendo una primera paso para la protección de la familia contra la violencia; sin embargo, la eficacia de las legislación dependerá en buena medida de su aplicación en el ámbito social, pues la norma por sí misma, jamás resolverá el problema de la violencia familiar.

## 7. FUENTES DE CONSULTA

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2012). *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre la Protección de la Persona aplicados en México, Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México.

INMUJERES, (2008). *Compilación de los Principales Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*. Cuarta Edición. México.

Secretaría de Relaciones Exteriores: UNIFEM: PNUD, (2005). *Compilación Seleccionada del Marco jurídico Nacional e Internacional de la Mujer*. México.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2010). *Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955-2010, 55 años de logros*. Australia.

Corsi, Jorge, (2008), *Una Mirada Interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editado por Paidós, Buenos Aires, Barcelona y México.

Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barrios Julio A., (2003), *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*, Tercera Edición actualizada, Editorial Porrúa. México.



Derechos Humanos Instrumentos de Protección Internacional, (2004), México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea. Primera Edición.

Facio, Alda, (2002). Cómo hacer los informes paralelos a la CEDAW. San José de Costa Rica, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género.

García Prince, Evangelina, (2010). Agendas Legislativas y Parlamentarias para el Desarrollo de los Derechos de las Mujeres en América Latina y el Caribe, Impreso en Naciones Unidas, Santiago de Chile.

Tojo, Liliana (Compiladora), (2011). “Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos, Sumarios de Jurisprudencia”, Segunda Edición Actualizada, Center for Justice and International Law – CEJIL, Edición, Diseño Editorial y de Tapa: Folio Uno S.A.

“Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer Igualdad, Desarrollo y Paz.” Nairobi. 15 al 26 de julio 1985 (publicación de las Naciones Unidas, No de venta S.85.IV.10)

“Informe de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer.” Ciudad de México 19 de Junio-2 de Julio 1975. E/CONF.66/34.

“Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Reporte de Desarrollo Humano, Género y Desarrollo”, (1995).

Ruiz Carbonell, Ricardo, (2008), “La Violencia Familiar y los Derechos Humanos”, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.